

RES. EXENTA D.J. N° 117-264-2023

ROL N° 006-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 7 de noviembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 117-214-2023; la presentación del sujeto obligado **Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A.**, de fecha 26 de septiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-006-2023, de 5 de enero de 2023, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, el 15 de febrero de 2023, se notificó de personalmente a don **Juan Cristóbal Icaza**, representante legal del sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.**

Tercero) Que, el 1 de marzo de 2023, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos, acompañando documentos y constituyendo patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-113-2023, de 12 de mayo de 2023, se tuvieron por presentados los descargos; se tuvieron por acompañados los documentos, por designado apoderado y se abrió un término probatorio por 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en el domicilio del sujeto obligado el 17 de mayo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 30 de mayo de 2023, el sujeto obligado acompañó "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, ley 19.913".

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-214-2023, de fecha 29 de agosto de 2023, se puso término al proceso sancionatorio y se aplicó la sanción de amonestación escrita.

Esta resolución se notificó mediante carta certificada depositada en el domicilio del sujeto obligado el 14 de septiembre de 2023.

Séptimo) Que, mediante presentación de 26 de septiembre de 2023, el sujeto obligado dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de término.

Apertura su presentación invocando el artículo 59 de la ley N° 19.880 que dispone la procedencia del recurso de reposición contra las resoluciones administrativas en el plazo de 5 días hábiles en contra del mismo órgano que las dicta.

Luego, señala que se repone la sanción impuesta por la Unidad de Análisis Financiero consistente en una amonestación escrita, *“por cuanto nuestra representada, al momento de la fiscalización, contaba con diversos manuales y procedimientos internos de la compañía que contenían todas las menciones mínimas establecidas en la Circular UAF N° 49 de 2012, esto es, el “Proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente” y el “Procedimiento de Venta Inmobiliaria”.*

A continuación, da cuenta que en la fiscalización se aportó el protocolo interno denominado *“Proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente”* de julio de 2021, y adicionalmente a dicho protocolo la empresa contaba con otro documento relevante denominado *“Procedimiento de Venta Inmobiliaria”* de agosto de 2019 y actualizado a octubre de 2022, el que disponía para la etapa de adquisición de los inmuebles *“solicitar información al cliente (Anexo N° 2) para cubrir, entre otros, con las exigencias de las leyes N° 19.913 y N° 20.393, según lo indicado en el proceso de Conocimiento del Cliente (GC N° 2)”.*

Más adelante agrega, *“Resulta evidente que, tanto en el año 2019, es decir, en forma previa a la fiscalización, como en el año 2022, nuestra representada contaba con protocolos internos que buscan dar cumplimiento a las instrucciones de la UAF y, en especial, a desarrollar y ejecutar los procedimientos establecidos en la Circular n° 49, de 2012”.* Continúa manifestando *“En los descargos citados precedentemente, también se hizo presente que anualmente se realizan capacitaciones al personal **Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A.** y sus filiales...”*

Concluye argumentando *“Por otra parte, es fundamental señalar que, con fecha 30 de mayo de 2023, nuestra representada acompañó en el procedimiento infraccional en curso, el “Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Ley n° 19.913”, aplicable a **Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A.** y sus filiales, debidamente aprobado con fecha 14 de marzo de 2023, el cual consolida en un solo documento los protocolos y procedimientos ya existentes”.*

Análisis.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en su presentación, reiteran aquellos que presentara en su escrito de descargos, argumentando que entre los documentos denominados *Proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente* y *Procedimiento de Venta Inmobiliaria*, la empresa cubría todos los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012 en relación con el

manual de prevención, y por tanto, se debiese entender cumplido el deber y revocar la sanción de amonestación impuesta por este Servicio.

Así, cabe analizar la pertinencia de la alegación del sujeto obligado. En primer lugar, es importante dejar establecido que en la etapa de fiscalización la empresa entregó a los fiscalizadores únicamente el texto denominado *"Modelo Corporativo de Prevención de Delito. Ley 20.393-Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas"*. Posteriormente una vez iniciado el sancionatorio, en su escrito de descargos acompaña el *Proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, y el Procedimiento de Venta Inmobiliaria*.

Pues bien, aun cuando en la etapa de fiscalización se aportó información muy parcial, y los fiscalizadores no tuvieron a la vista todos los antecedentes que esgrime la empresa, dicha situación no fue impedimento para que en el acto administrativo que puso término al procedimiento se tomara en consideración y se ponderara el contenido de esos nuevos documentos, siendo el caso que la misma resolución manifiesta expresamente que el documento denominado *Proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente*, incluía varios de los puntos mínimos del manual requeridos en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por último, el sujeto obligado aportó durante el procedimiento sancionatorio el documento denominado *"Manual de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, Ley n° 19.913"*, donde reúne las políticas y procedimientos de la empresa, documento que cumple con el estándar requerido por la Unidad. En este documento se advierte, por ejemplo respecto del procedimiento para reportar operaciones sospechosas, que se disponen los canales de denuncia, el uso de señales de alerta, cuya inclusión en el manual es obligatoria, lo que estaba ausente de los textos anteriores de la empresa; aún más, en este manual además de indicarse las señales de alerta publicadas por la Unidad de Análisis Financiero la empresa complementa el documento con señales de alerta propias que ha logrado identificar y considera expresamente el deber de confidencialidad ante una operación sospechosa. En cuanto a las políticas de DDC, el manual vigente desarrolla las obligaciones de DDC reforzada, Simplificada, DDC continua, cuenta con un procedimiento especial para el caso de un cliente vinculado a paraíso fiscal, territorio o país no cooperante, etc. Estos puntos dan cuenta de un documento acorde con los requerimientos normativos, contrastando con los documentos anteriores, entre ellos el documento denominado *"Proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente"*, en sus versiones de julio de 2021 y octubre de 2022, sin perjuicio que esta última mejoraba la anterior.

Junto con lo anterior, la obligación de contar con un manual que reúna un conjunto de requisitos mínimos dice relación también con la necesidad que dicho documento se actualice periódicamente, que se ponga en conocimiento de todos los trabajadores, y en general que contenga todos los procedimientos y políticas de la empresa asociadas al sistema preventivo, de tal modo que sea una guía para directivos y trabajadores, lo que resulta de difícil ejecución encontrándose en distintos textos desperdigados.

Con todo, el estándar de un manual propiamente tal no se cumplía al momento de la fiscalización, pero con posterioridad la empresa acompañó en el sancionatorio un documento que cumple con dicho estándar, y es precisamente esta conducta diligente para corregir la situación un elemento central que se tuvo a la vista para imponer la sanción más baja que contempla la ley N° 19.913, una simple amonestación escrita, excluyendo la sanción de multa.

Por tanto, debemos hacer notar al recurrente que esta Unidad de Análisis Financiero ya ponderó todos los antecedentes aportados para imponer la sanción de amonestación escrita, y al tenor de los antecedentes tenidos a la vista no es posible reconsiderar lo resuelto y absolverlo en la forma solicitada.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. **RECHÁCESE** el recurso de reposición interpuesto por **Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A.**,
2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y agréguese al expediente


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/AMT